

Resolución 060/2019

S/REF: 001-031424

N/REF: R/060/2019; 100-002099

Fecha: 11 de abril de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Secretaría General de Presidencia del Gobierno

Información solicitada: Oficinas Ex Presidentes del Gobierno

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#) (en adelante LTAIBG), con fecha 7 de diciembre de 2018, la siguiente información:

(...) detalles de las oficinas de los ex presidentes del Gobierno a cuyos gastos hacen frente con la dotación otorgada por Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno.

En concreto solicito documento, contrato o justificante que acredite la existencia de esas oficinas anonimizando cualquier dato personal que pudiera ir contra la ley de protección de datos. Entendiendo así, por ejemplo, que si no se puede ofrecer la dirección concreta de dónde se encuentra la oficina de cada ex presidente, se envíe solo la calle sin número, o si fuese el caso, la ciudad donde se ubica.

Solicito estos datos desde el año 2010 y desglosados por ex presidente del Gobierno y por año.

No consta respuesta de la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

2. Ante la falta de contestación, con fecha 28 de enero de 2019, el reclamante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

No he recibido respuesta a mi solicitud de información y el plazo ha expirado hace días.

3. Con fecha 4 de febrero de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada 28 de febrero de 2019, la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO realizó las siguientes alegaciones:

Examinada la reclamación presentada se informa lo siguiente:

1. Con fecha 7 de diciembre de 2018 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de la Presidencia-Presidencia del Gobierno, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-031424.

2. Con fecha 10 de diciembre de 2018, se recibió en la Vicesecretaría General de la Presidencia del Gobierno, fecha a partir de la cual empezó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, para su resolución.

(...)

Con fecha 21 de febrero de 2019, y en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la Vicesecretaria General de la Presidencia del Gobierno, [REDACTED], dictó Resolución, a la información solicitada contestando que:

El Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los ex Presidentes del Gobierno, determina en su artículo 1 que los Presidentes del Gobierno

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

gozarán, a partir del momento de su cese, de la consideración, atención y apoyo debidos a quienes han desempeñado este cargo.

Además, el artículo 3 del citado Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, determina que los ex Presidentes podrán disponer de los medios y prerrogativas que se recogen en el mismo, entre ellos, dos puestos de trabajo (cubiertos a su propuesta por el sistema de libre designación e incluidos en la relación de puestos de trabajo correspondientes a la Presidencia del Gobierno, con la consideración de personal eventual), una dotación para gastos de oficina, atenciones de carácter social y los gastos de alquileres de inmuebles en su caso, además de un automóvil de representación con conductores propios de la Administración del Estado y los servicios de seguridad que las autoridades del Ministerio del Interior estimen oportunas. Además, disfrutarán de libre pase en las Compañías de transportes terrestres, marítimas y aéreas regulares.

La concesión de estas prerrogativas tiene lugar previa solicitud del propio ex Presidente y su dotación económica se realiza una vez se completa el correspondiente procedimiento contable, finalizando, previa fiscalización por parte de la Intervención Delegada con el correspondiente documento contable "OK" para el pago trimestral de dicha dotación asignada. Añadir que el ex Presidente dispone de esta cantidad dineraria libremente para atender dichos medios y prerrogativas.

De todo lo anterior, se deduce que, al tratarse de una asignación económica a disposición personal, la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno no dispone de información relacionada con la misma, ni por lo tanto con las oficinas de los ex Presidentes del Gobierno actuales.

Aun así, indicar con carácter general, que el artículo 15, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a la información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

Por otro lado, cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información.

Siguiendo el Criterio Interpretativo CI/002/2015 del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, para la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información, y en consecuencia la realización de la citada ponderación, se tomará particularmente en

consideración los criterios de menor perjuicio a los afectados, la justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores, el menor perjuicio de los derechos de los afectados o la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o seguridad, o se refieran a menores de edad.

Estos límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación con los contenidos, sino que se dispone “podrán ser aplicados”.

En ese sentido, su aplicación no será automática, antes al contrario, deberá analizarse si la estimación supone un perjuicio (test del daño), concreto, definido y evaluable, y del mismo modo, es necesario una aplicación justificada y proporcional atendiendo al caso concreto y siempre que exista un interés que lo justifique (test del interés público).

En el este caso concreto, de disponer de información relacionada con las oficinas de los ex Presidente, y teniendo en cuenta que su seguridad pudiera verse afectada al conceder cualquier dato relacionado con las direcciones de estas oficinas y lugares de trabajo, se consideraría oportuno no facilitar el acceso a dicha solicitud de información.

4. Con fecha 28 de enero de 2019, [REDACTED], presenta reclamación ante el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno señalando básicamente que “no haber recibido respuesta a la solicitud”.

Ante las alegaciones vertidas por la reclamante, esta Vicesecretaría General de la Presidencia del Gobierno considera:

- *Por un lado, haber cumplido con la obligación de resolver recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, donde en su apartado 1 señala “la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.*
- *Por otro, haber facilitado a la interesada la información disponible según lo estimado en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

De todo lo anterior, y teniendo en cuenta que, aunque con retraso, se ha emitido Resolución finalizadora a dicho expediente, que ha sido trasladada y puesta a disposición del interesado, se considera, no ha existido vulneración del derecho de acceso a la información solicitada, por lo que se solicita se resuelva de forma desestimatoria la reclamación formulada por el [REDACTED] [REDACTED] ante ese Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, este Consejo de Transparencia debe hacer una consideración de carácter formal relativa al plazo en que debe resolverse una solicitud de acceso a la información pública.

Según dispone el apartado 1 del art. 20 de la LTAIBG *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

El apartado 4 del mismo precepto establece que *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

Según lo indicado en el propio Preámbulo de la Ley, *con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.*

En el presente caso, la Administración no ha contestado al reclamante dentro del plazo establecido, sin que exista causa que lo justifique, ya que, según indica la propia Administración y así se lo notifica al interesado, la solicitud tiene entrada en el órgano competente para resolver el 10 de diciembre de 2018, y según indica en sus alegaciones, no dicta resolución hasta el día 21 de febrero de 2019, es decir, un mes y diez días después de que finalizara el mes de plazo de que disponía para resolver y notificar, y una vez que fue requerido por este Consejo de Transparencia (el día 4 de febrero de 2019) para que presentara alegaciones a la reclamación.

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en numerosos casos precedentes (por ejemplo, en el expediente [R/0100/2016](#)² o más recientemente [R/0628/2018](#)³ y [R/017/19](#)⁴) sobre la demora en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual "*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*". La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

Igualmente, ha de destacarse que existen en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno precedentes de reclamación presentados frente a desestimaciones presuntas de solicitudes de información dirigidas a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO en los que la respuesta se produce fuera del plazo legalmente establecido al efecto y sólo una vez que la Administración conoce que el interesado ha presentado reclamación.

² https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html

³ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/01.html

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/03.html

En este sentido, se recuerda la previsión contenida en el apartado 6 del art. 20 de la LTAIBG según el cual *el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.*

4. Entrando en el fondo del asunto, cabe recordar que la información solicitada por el reclamante consiste en los detalles de las oficinas de los ex presidentes del Gobierno, y, en concreto, el documento, contrato o justificante que acredite la existencia de esas oficinas.

En respuesta a la mencionada solicitud, la Administración, tras exponer la normativa aplicable a la tipología de información solicitada, deniega el acceso argumentando que no dispone de la información solicitada al tratarse de *una asignación económica a disposición personal* al entender que de disponer de información relacionada con las oficinas de los ex Presidente, y teniendo en cuenta que su seguridad pudiera verse afectada al conceder cualquier dato relacionado con las direcciones de estas oficinas y lugares de trabajo, se consideraría oportuno no facilitar el acceso a dicha solicitud de información.

Argumentación, que a juicio de este Consejo de Transparencia denota falta de coherencia ya que primero se argumenta que no se dispone de la información solicitada y luego indica que i) *la dotación económica se realiza una vez se completa el correspondiente procedimiento contable, finalizando, previa fiscalización por parte de la Intervención Delegada con el correspondiente documento contable "OK" para el pago trimestral de dicha dotación asignada*, así como que ii) *de disponer de ella* no podría facilitarla para garantizar la seguridad de dichas oficinas; todo ello en unos términos ciertamente ambiguos y que permiten plantear si quiera la duda de que disponga de la información.

5. Al objeto de analizar la conclusión a la que llega la Administración al indicar que al tratarse de una asignación económica a disposición personal la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno no dispone de información relacionada con la misma, ni por lo tanto con las oficinas, conviene recordar que el [artículo 3 del Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno](#)⁵ dispone que:

Los Ex Presidentes del Gobierno podrán disponer de los medios y prerrogativas que a continuación se expresa:

1. *Se adscribirán a su servicio dos puestos de trabajo, uno de nivel 30 y otro de nivel 18, que serán cubiertos, a su propuesta, mediante el sistema de libre designación. Dichos puestos de trabajo se incluirán en la relación de puestos de trabajo correspondientes a la Presidencia del*

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-9509&p=20080724&tn=1#a3>

Gobierno prevista en la del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

El personal que ocupe dichos puestos tendrá la consideración de «personal eventual de gabinete» y, si fuesen funcionarios, pasarán a la situación de servicios especiales.

2. Una dotación para gastos de oficina, atenciones de carácter social y, en su caso, alquileres de inmuebles, en la cuantía que se consigne en los Presupuestos Generales del Estado.

3. Se pondrá a su disposición un automóvil de representación con conductores de la Administración del Estado.

4. Gozarán de los servicios de seguridad que las autoridades del Ministerio del Interior estimen necesarios. 5.

Disfrutarán de libre pase en las Compañías de transportes terrestres, marítimos y aéreos regulares del Estado.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, en los Presupuestos Generales del Estado actualmente vigentes se consigna, en la Sección: 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES. Programa: 912M Presidencia del Gobierno apartado 4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES- 48 A familias e instituciones sin fines de lucro,- 480 Dotación ex Presidentes del Gobierno (R.D. 405/92) la cantidad de 223.740 euros.

Ello nos permite concluir que la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO conoce i) los ex presidentes que ha hecho uso de las prerrogativas recogidas en el art. 3 del Real Decreto 405/1992 antes mencionado ii) la cantidad asignada a cada uno de ellos y, iii) los datos de las oficinas por los que se interesa el reclamante.

En este sentido, ha de recordarse que el objeto de la solicitud de información la constituye dinero público cuyo manejo y destino debe ser conocido por la ciudadanía. Este es uno de los principios que justifican la LTAIBG, cuyo Preámbulo señala que *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

A lo anterior cabe añadir que la Administración manifiesta en su Resolución respecto del procedimiento para materializar estas prerrogativas que *la dotación económica se realiza una vez se completa el correspondiente procedimiento contable, finalizando, previa fiscalización por parte de la Intervención Delegada con el correspondiente documento contable “OK” para el pago trimestral de dicha dotación asignada;* afirmación que, además de acreditar que la

información existe y está disponible, hace concluir que su conocimiento refuerza la finalidad de la LTAIBG, fundamentalmente conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. En este sentido, puede afirmarse que la solicitud venía referida *a documento, contrato o justificante que acredite la existencia de dichas oficinas*, naturaleza que, a nuestro juicio, tendrían los documentos contables de pago trimestral cuya existencia confirman las palabras de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

5. Por otra parte, la Administración deniega la información solicitada- cuya posesión previamente niega- argumentando que si se facilita la información relacionada *con las direcciones de estas oficinas y lugares de trabajo su seguridad pudiera verse afectada*. Por lo que, parece estar invocando el límite previsto en el artículo 14.1 d) de la LTAIBG, que establece que *El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: La seguridad Pública*.

Respecto a los límites que contiene el artículo 14 de la LTAIBG, debe tenerse en cuenta el [Criterio Interpretativo nº 2 de 2015⁶](#), relativo a su aplicación, aprobado por este Consejo de Transparencia, en función de las potestades conferidas por su artículo 38.2 a). En este Criterio expresamente se señala, que:

La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

Igualmente, hay que tener en consideración lo dispuesto por los Tribunales de Justicia, destacando (además de las anteriormente mencionadas) las siguientes sentencias:

⁶ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)

- Sentencia nº 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, dictada en el PO 43/2015⁷: *“Así, la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un **acceso amplio a la información pública**; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del llamado, test de daño; a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación”*.

- Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017⁸ señala lo siguiente: *“Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información **obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”***(...) *sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe recordar a la Administración que la aplicación de los límites debe estar debidamente justificada y que, en ningún caso, la denegación del acceso puede limitarse a plantearse como una posibilidad, como ocurre en este supuesto, sin ninguna determinación de las circunstancias que son de aplicación al caso concreto y que permiten alcanzar tal conclusión.

Por otro lado, esta argumentación no está en consonancia con los términos de la solicitud, que expresamente indica que se restrinja del acceso aquella información que pudiera incurrir en un límite de los previstos en la LTAIBG y que, aunque se refiera a protección de datos, debe entenderse que comprende a cualquier límite al acceso de los legalmente previstos, ni con la previsión del art. 16 de la LTAIB que prevé que

En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2015/2_FNMT_1.html

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2015/4_RTVE_2.html

A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, está claro que lo de menos es conocer la ubicación exacta de las oficinas, se trata de saber las que existen, si todos los ex Presidentes disponen de esa dotación, si se han realizado contratos de arrendamiento y disponer de los mismos, con la anonimización necesaria, y las cuantías de sus dotaciones económicas. Así, entendemos que proporcionar esta información no implica la vulneración de la seguridad y es compatible con la relevancia pública de lo solicitado y con la interpretación del derecho de acceso con carácter amplio y restrictivo de los límites, que han realizado los Tribunales de Justicia.

Como conclusión, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes, este Consejo de Transparencia considera que la Administración no ha proporcionado al interesado la información disponible, como concluye en sus alegaciones, y la presente Reclamación debe ser estimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por la [REDACTED], con entrada el 28 de enero de 2019, contra la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

SEGUNDO: INSTAR al SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información:

- *detalles de las oficinas de los ex presidentes del Gobierno a cuyos gastos hacen frente con la dotación otorgada por Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno.*
- *En concreto, documento, contrato o justificante que acredite la existencia de esas oficinas (...) desde al año 2010 y desglosados por expresidente del Gobierno y por año.*

La información se proporcionará disociada, sin incluir ningún dato de carácter personal y eliminando datos cuyo conocimiento pudiera perjudicar la seguridad de las instalaciones.

TERCERO: INSTAR al SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)¹⁰.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>